



SALA PLENA

ORDEN DEL DÍA, 21 DE AGOSTO DE 2019

Publicación pedagógica de la Oficina de Comunicaciones de la Corte Constitucional de la República de Colombia, difundida en el marco del Decreto Ley 2067 de 1991. Su publicación previa a la Sala Plena no implica prejuzgamiento dada la naturaleza pública de la acción de inconstitucionalidad. Las demandas de inconstitucionalidad radicadas con posterioridad al 1º de agosto de 2017 y las respectivas intervenciones en torno a ellas pueden ser consultadas en nuestra página www.corteconstitucional.gov.co

Todas las ponencias así como las deliberaciones de la Sala Plena se encuentran sujetas a reserva.



1. UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA. EL GOBIERNO NACIONAL OBJETA LA TRANSFORMACIÓN DE ESTA UNIVERSIDAD EN UN ENTE AUTÓNOMO DEL ORDEN NACIONAL, POR TRATARSE DE LA REFORMA DE LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN DE UN ENTE TERRITORIAL.

EXPEDIENTE OG-163 Norma objetada: Proyecto de ley No. 058/16 Cámara-128/17 Senado (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

La objeción

El Presidente de la República formuló objeciones gubernamentales contra el mencionado proyecto de ley, a partir de tres tipos de argumentos sujetos al análisis de la Corte.

La competencia del Congreso para modificar la estructura administrativa del departamento de La Guajira, en virtud de lo previsto en los artículos 1º y 2º del proyecto de ley. A ese respecto, el Gobierno sostiene que la modificación de la naturaleza jurídica de la Universidad de la Guajira, a fin de que pase del orden departamental al nacional, es un asunto que escapa de la competencia del Legislativo, pues al tratarse de una materia de la estructura de la administración territorial, es privativo de los órganos locales de representación democrática, en este caso la Asamblea Departamental de La Guajira.

Intervenciones

Ante esta objeción, el informe de objeciones el Congreso consideró que sí tenía competencia para expedir la mencionada modificación, puesto que la ley dota a las universidades públicas de la condición de entes autónomos, por lo que no pertenecen a la respectiva administración territorial, lo cual deja sin sustento la objeción planteada. Insisten en que la modificación de la naturaleza jurídica contenida en el proyecto de ley no altera, en consecuencia, la estructura de la administración

departamental, sino que tiene efectos exclusivamente en el origen de los recursos destinados a la financiación de la Universidad de la Guajira. Asimismo, tampoco resulta afectada la autonomía territorial ni las competencias del Gobierno para definir la estructura de la administración nacional, puesto que, como consecuencia de la naturaleza autónoma de las universidades públicas, no es aceptable inferir que se modifique la estructura de dicha administración.

Esta argumentación es compartida, en sus aspectos centrales, por el Procurador General, quien agrega que la objeción planteada desconoce tanto las normas legales que confieren autonomía a las universidades estatales, como las reglas jurisprudenciales aplicables a la materia.

El presunto desconocimiento, por parte del artículo 3° del proyecto de ley, de las disposiciones constitucionales que regulan el gasto público. El Gobierno considera que, con base en estas reglas, si bien el Congreso puede proferir normas que contengan autorizaciones de gasto público, esto excluye la posibilidad de ordenarlo. En ese sentido, el artículo 3° del proyecto de ley sería inconstitucional debido a que (i) contiene no una autorización sino una orden de gasto público, la cual impide que el Ejecutivo determine el modo en que será incluido en la ley de presupuesto; (ii) desconoce la reserva de iniciativa gubernamental en materia de dichas órdenes de gasto y; (iii) la norma objetada no puede validarse a partir de la situación fiscal de la Universidad de La Guajira, en especial si se tiene en cuenta que no existe evidencia que la entidad territorial no esté cumpliendo con sus obligaciones legales de financiación a la institución educativa.

Ante esta objeción, el Congreso insiste en su informe en que, contrario a lo planteado por el Gobierno, la norma se inserta dentro de la competencia constitucional del Legislativo para ordenar gasto público, a través de autorizaciones al Ejecutivo para que incorpore las partidas presupuestales necesarias en el presupuesto general de la Nación, destinadas a la Universidad de La Guajira. Insiste, a su turno, en que la reserva de iniciativa gubernamental se predica exclusivamente de la ley de apropiaciones.

Respecto de la materia, el Procurador General sostuvo que efectivamente la norma cuestionada contenía una autorización de gasto, razón por la cual no se oponía a los mandatos constitucionales sobre el principio de legalidad del presupuesto y la reserva de iniciativa gubernamental sobre la materia.

Por último, el Gobierno considera que el proyecto de ley vulnera el derecho a la igualdad, en particular al asignar recursos públicos de manera particular y específica a la Universidad de La Guajira, desconociéndose las reglas uniformes de financiación para las distintas universidades públicas. En ese sentido, la norma pretende dar un trato diferenciado a instituciones de educación superior que están en idénticas condiciones, lo que supone un tratamiento discriminatorio.

Ante esta objeción, el Congreso manifestó que el tratamiento diferenciado tenía una justificación, consistente en la necesidad de dotar con recursos del presupuesto nacional a la universidad ubicada en una zona con muchas necesidades básicas insatisfechas y habitada en buena medida por población vulnerable, entre ellas los integrantes de la comunidad Wayúu. Por lo tanto, resultaba válida esa diferenciación respecto de las demás instituciones públicas de educación superior. El Procurador General apoyó la constitucionalidad de la disposición objetada con un argumento similar al contenido en el informe de objeciones aprobado por las cámaras legislativas.

2. ESTATUTO GENERAL DEL TRANSPORTE. TRANSPORTE PÚBLICO SERVICIO ESENCIAL, MODO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, AÉREO, MARÍTIMO, FLUVIAL.

EXPEDIENTE D-12516 (LEY 336 DE 1996 (arts. 5, 56, 68, 70, 74 y 80 parciales) (M.P. Cristina Pardo Schlesinger)

La demanda

Estima que con estas normas, que establecen que el servicio de transporte es esencial, se desconocen los compromisos internacionales y la doctrina internacional del trabajo reconocida por la jurisprudencia constitucional y por el Estado colombiano. Además, señala que el país ha avanzado y ya "no existen monopolios en los mercados de transporte pues está expresamente prohibido por la ley y entonces no puede afirmarse hoy, dos décadas después de expedida la norma en comento, que una huelga de trabajadores de Copetran o de Expreso Brasilia pone 'en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población'. También debe analizarse que materialmente existen miles de empresas, por ejemplo, de transporte fluvial, que no están destinadas al transporte de personas sino de carga seca, equipos estáticos e insumos para la industria que tampoco ponen en riesgo o peligro la vida o la seguridad y salud de las personas, pero la lectura exégeta de las normas demandadas prohíben in limine el derecho de huelga haciendo nugatorio el artículo 56 superior y el espíritu del constituyente. El transporte ferroviario que era en otros tiempos la única solución de movilidad para muchos sectores de la población, hoy ha quedado en desuso para el transporte de personas y solo se usa para transportar minerales".

Intervenciones

Algunos intervinientes apoyaron la demanda y los argumentos del actor, pero otras, solicitaron la **exequibilidad** de las normas demandadas, explicando que el servicio público esencial es el conjunto de prestaciones reservadas en cada Estado a la órbita de las administraciones públicas y que tienen como finalidad la cobertura de determinadas prestaciones a los ciudadanos. Son brindados por determinadas entidades, por lo general el Estado, y satisfacen primordialmente las necesidades de la comunidad o sociedad donde estos se llevan a cabo. Los servicios públicos pueden cumplir una función económica o social, o ambas), y pueden ser prestados de forma directa por las administraciones públicas o bien de forma indirecta a través de empresas públicas o privadas".

**3. DEBER FUNDAMENTAL DEL MILITAR.
DISPOSICIÓN PERMANENTE PARA DEFENDER
A COLOMBIA, INCLUSO CON LA ENTREGA DE
SU PROPIA VIDA CUANDO SEA NECESARIO.**

EXPEDIENTE D-13077 Ley 1862 de 2017. Código Disciplinario Militar (art. 1, parcial)
(M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo)

**4. APROBATORIA DEL “PROTOCOLO DE
NAGOYA-KUALA LUMPUR SOBRE
RESPONSABILIDAD Y COMPENSACIÓN,
SUPLEMENTARIO DEL PROTOCOLO DE
CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA
BIOTECNOLOGÍA”, ADOPTADO EN NAGOYA
EL 13 DE OCTUBRE DE 2010.**

EXPEDIENTE LAT-454 Ley 1926 de 2008. (M.P. Diana Fajardo Rivera)

5. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. NO CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA, POR RAZONES DE ORDEN PÚBLICO O DE BUENAS COSTUMBRES.

EXPEDIENTE D-12202 Norma acusada: Código Procesal del Trabajo. DECRETO 2158 DE 1948 (art. 43, parcial). (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

6. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. TARIFA DEL 5% PARA COMPRESAS Y TAMPONES HIGIÉNICOS.

EXPEDIENTE D-12397 Norma acusada: LEY 1819 DE 2016 (art. 185, parcial). (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

7. PERSONERO. INHABILIDAD PARA SER ELEGIDO A QUIEN DURANTE EL AÑO ANTERIOR A SU ELECCIÓN HAY INTERVENIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS CON ENTIDADES PÚBLICAS EN INTERÉS PROPIO O EN EL DE TERCEROS.

EXPEDIENTE D-12313 Norma acusada: LEY 136 DE 1994 (art. 174, literal g, parcial). (M.P. Carlos Bernal Pulido)

La demanda

El demandante solicitó a la Corte declarar la **inexequibilidad** del literal (g) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994 el cual consagra una inhabilidad para ser elegido como personero municipal a quien “haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o en el de terceros o haya celebrado por sí o por interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio”.

El demandante argumentó que la inhabilidad contenida en la disposición demandada es contraria al derecho de acceso a cargos públicos (art. 40.7 CP) porque genera una restricción irrazonable y desproporcionada de este derecho en razón al alto grado de indeterminación de su supuesto de hecho y su carencia de necesidad y utilidad. Por otro lado, señaló que es contraria al principio de igualdad (art. 13 CP) pues establece una diferencia de trato discriminatoria para los contratistas que carece de justificación constitucional.

Intervenciones

El Procurador General de la Nación y el Ministerio del Interior solicitaron a la Corte declararse inhibida respecto del cargo por vulneración al principio de igualdad porque el demandante no cumplió con las exigencias argumentativas mínimas que estos cargos requieren. Igualmente, junto con otros intervinientes, solicitaron declarar la exequibilidad de la disposición demandada argumentando que la inhabilidad es una restricción razonable y proporcionada del derecho de acceso a cargos públicos pues tiene como propósito garantizar los principios de la función pública.

La Federación Nacional de Municipios, la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Industrial de Santander solicitaron la declaratoria de exequibilidad condicionada en el sentido de que la inhabilidad no opera (i) para individuos que hayan estado vinculados por contrato de prestación de servicios profesionales; y (ii) respecto de contratos celebrados con entidades territoriales diferentes al municipio respectivo. Por su parte, la Universidad de Cartagena solicitó declarar la **inexequibilidad** de la norma acusada al considerar que la inhabilidad no es necesaria pues el concurso de méritos cumple con la misma finalidad sin restringir el derecho de acceso a cargos públicos.

8. PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA. VALOR DE LAS MULTAS A PERSONAS NATURALES, POR VIOLACIÓN DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN A LA COMPETENCIA.

EXPEDIENTE D-12594 Norma acusada: LEY 1340 DE 2009 (art. 26, parcial). (M.P. Cristina Pardo Schlesinger)

9. SOLICITUD DE NULIDAD DE LA SENTENCIA T-176/19 (M.P. CARLOS BERNAL PULIDO) ACCIÓN DE TUTELA DE LA FUNDACIÓN SANTODOMINGO Y FIDUCIARIA BOGOTÁ CONTRA LA ALCALDÍA DE CARTAGENA Y VARIAS INSPECCIONES DE POLICÍA. DEBIDO PROCESO EN TRÁMITE DE QUERRELA POLICIVA.
10. SOLICITUD DE NULIDAD DE LA SENTENCIA SU-140/19 (M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER) ACCIÓN DE TUTELA DE MARDOQUEO SILVA ALFONSO Y OTROS CONTRA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL. VIGENCIA DEL INCREMENTO DEL 14% DE LA PENSIÓN POR CÓNYUGE O COMPAÑERO (4) PERMANENTE.
11. SOLICITUD DE NULIDAD DE LA SENTENCIA T-198/19 (M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS) ACCIÓN DE TUTELA DE CARLOS MANUEL BAYONA HERNÁNDEZ CONTRA LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA. CÁLCULO DEL VALOR DE LA MATRÍCULA EN EDUCACIÓN SUPERIOR.

12. IMPUESTO A LA RIQUEZA. BASE GRAVABLE.

EXPEDIENTE D-11780 ESTATUTO TRIBUTARIO (art. 4, párrafo 4, parcial) (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

13. DEFINICIONES Y MEDIDAS POLICIVAS. DEFINICIÓN DE PRIVACIDAD. REGISTRO DEL IMEI. CALIFICACIÓN DEL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO COMO ESPACIO PÚBLICO. CÁMARAS DE VIGILANCIA DENTRO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO. DATOS PERSONALES EN VIDEOS DE VIGILANCIA SON DE ACCESO PÚBLICO. ENLACE DE ESTOS VIDEOS A LA RED DE LA POLICÍA.

EXPEDIENTE D-11902 Norma acusada: LEY 1801 DE 2016 (arts. 32, 95, parcial, 139, parcial, 146, parcial y 237) (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

14. OBSERVANCIA NORMAS PROCESALES. LAS ESTIPULACIONES DE LAS PARTES QUE ESTABLEZCAN EL AGOTAMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA ACCEDER A LA JUSTICIA NO SON DE OBLIGATORIA OBSERVANCIA.

EXPEDIENTE D-11922 Norma acusada: LEY 1564 de 2012 (art. 13) (M.P. Alberto Rojas Ríos)

La demanda

Se formula demanda contra el inciso 2 del artículo 13 de la Ley 1564 de 2012, por la supuesta vulneración de los artículos 2, 13, 16, 29, 83, 116, 150, 228 y 333 Superiores, por la supuesta vulneración de los artículos 2, 13, 16, 29, 83, 116, 150, 228 y 333 Superiores.

De manera puntual, los demandantes sostienen que el precepto acusado del inciso 2º del artículo 13 de la Ley 1564 de 2012, vulnera los derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, al debido proceso, los principios de buena fe, la función jurisdiccional transitoriamente atribuida a determinados particulares, la libertad de configuración del legislador, el acceso a la administración de justicia y la autonomía de la voluntad privada, al desconocer los efectos obligatorios de las estipulaciones pactadas por las partes como requisito de procedibilidad para acceder a la justicia.

Por Auto del trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el Despacho Sustanciador admitió la demanda de inconstitucionalidad formulada contra el artículo 13 (parcial) del Código General del Proceso, por la supuesta vulneración de los artículos 2, 13, 16, 29, 83, 116, 150, 228 y 333 Superiores.

En la misma providencia se comunicó la iniciación de este proceso de constitucionalidad al Presidente del Congreso, al Presidente de la República, al Ministerio del Interior, al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Defensoría del Pueblo, para que intervinieran directamente o por intermedio de apoderado designado para el efecto, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, indicando las razones que a su juicio justifican la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma demandada. Del mismo modo, se invitó a las Facultades de Derecho de las Universidades de Los Andes, de Antioquia, de Cartagena, EAFIT, Santo Tomás sede Bogotá, Externado de Colombia, Javeriana, Libre, Nacional de Colombia, del Rosario, de La Sabana y Sergio Arboleda, al Instituto Colombiano de Derecho Procesal y a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que intervinieran dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación respectiva, explicando las razones que sustentan la **exequibilidad o inexequibilidad** de la disposición acusada..

Intervenciones

Al proceso de constitucionalidad fueron allegadas posturas por parte del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, la Universidad Externado de Colombia, la Universidad del Rosario y el ciudadano Álvaro Andrés Ramírez Huertas, quienes coinciden en solicitarle a la Corte que declare la **exequibilidad** de la norma demandada.

Por su parte, el Procurador General de la Nación rindió el Concepto[1] de Constitucionalidad Número 006294 del 17 de abril de 2017, a través del cual solicita a la Corte Constitucional declararse inhibida para emitir un pronunciamiento de fondo.

De superarse el ámbito admisorio, el asunto sometido a consideración de la Sala Plena concierne a determinar si el legislador, al establecer en el segundo inciso del artículo 13 del Código General del Proceso que “Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda”, desconoce el principio de la autonomía de la voluntad privada, y el principio de la buena fe contractual fundado en la regla pacta sunt servanda.

15. INFRACCIONES POLICIVAS. INCUMPLIR, DESACATAR, DESCONOCER E IMPEDIR LA FUNCIÓN O LA ORDEN DE POLICÍA. LAS ÓRDENES DE POLICÍA SON DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE D-12421 Norma acusada: LEY 1801 DE 2016 (arts. 35, núm. 2 y 150)
(M.P. Alberto Rojas Ríos)**

La demanda

El demandante solicita la **inexequibilidad** parcial de los artículos 35 y 150 de la Ley 1801 de 2016 que, en su orden, disponen el comportamiento de “Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de la policía” como atentatorio de la relación entre las personas y las autoridades y susceptible de medidas correctivas, así como el apartado de que “las ordenes de policía son de obligatorio cumplimiento”.

Propone tres cargos contra los textos que acusa como **inconstitucionales**. Inicialmente refiere que su demanda tiene por objeto que la Corte se pronuncie en relación con las normas que definen la orden de policía y establecen una consecuencia jurídica para los particulares que la incumplan o desconozcan. Refiere que si bien las referidas ordenes de policía procuran el mantenimiento del orden público y la convivencia social, no es constitucionalmente admisible que cualquier desacato a las mismas se convierta en contravención, menos atendiendo la doctrina de las fuerzas de policía que promueven la utilización fundado en una particular concepción de orden público o tienen una percepción en relación con determinados grupos o comportamientos de los ciudadanos.

Asimismo, el demandante asegura que las disposiciones impugnadas parcialmente vulneran los principios de legalidad y tipicidad, que integran el debido proceso al introducir en un Código de Policía un tipo de contravención penal, habilitando a la policía extralimitarse en sus competencias, que no tienen esa connotación. Además, refiere que se viola el principio de convencionalidad y las obligaciones relativas a la protección, promoción y defensa de los derechos humanos, al establecerse la obligatoriedad de las ordenes de policía, sin ninguna protección al ciudadano contra la arbitrariedad.

Intervenciones

La totalidad de los intervinientes, esto es la Defensoría del Pueblo, Policía Nacional, Ministerio de Justicia, Ministerio de Defensa, Universidad Libre y el Procurador General de la Nación solicitaron declarar la **constitucionalidad** de las disposiciones demandadas parcialmente. En suma, sostienen que el Código de Policía debe interpretarse conforme a la Constitución Política y de manera sistemática. En ese sentido resaltan que el poder de la policía es una función reglada y debe procurar la convivencia y el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas, proscribiendo la arbitrariedad. Entienden que existe un procedimiento policivo que impide que las ordenes sean inmediatas y estrictas, o que no atiendan al contenido de los derechos constitucionales y la autoridad policial debe sustentar debidamente su orden, la cual debe cumplir criterios de razonabilidad y proporcional y ajustarse a los parámetros jurisprudenciales decantados por esta corporación.

16. SUPERINTENDENCIA SUBSIDIO FAMILIAR. ATRIBUCIONES PARA APROBAR LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES, PLANES DE INVERSIÓN Y PROGRAMAS SOCIALES DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN.

EXPEDIENTE D-12866 Norma acusada: LEY 25 DE 1981 (art. 6, literal g, parcial). LEY 21 DE 1982 (arts. 54, numeral 2, parcial y 63) (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

La demanda

La actora considera que las normas acusadas desconocen la naturaleza constitucional de las funciones de inspección, vigilancia y control asignadas a las superintendencias, en tanto imponen a las cajas de compensación familiar la obligación de contar con aprobación previa de la Superintendencia del Subsidio Familiar para ciertas actuaciones como (i) la negociación de toda clase de bienes inmuebles de su propiedad y (ii) los planes, programas y proyectos de inversión para obras sociales de dichas instituciones.

En tal sentido, la ciudadana sostiene que las citadas atribuciones implican una interferencia indebida en la gestión y la administración de las entidades vigiladas, lo cual desborda la competencia conferida por la Constitución a las superintendencias y desconoce su deber de imparcialidad, en la medida en que la entidad interviene en la producción de actos que, posteriormente, deberá supervisar

Intervenciones

La Contraloría General de la República, la Superintendencia del Subsidio Familiar y las Universidades del Rosario, Externado de Colombia y de Ibagué, sostienen que las normas acusadas son **exequibles**, por considerar que: (i) las competencias de policía administrativa de las Superintendencias se encuentran dentro del ámbito de configuración normativa del Legislador; (ii) no es obligatorio que se establezcan las mismas medidas para todas las superintendencias, pues cada sector puede requerir momentos de intervención distintos; (iii) la Superintendencia del Subsidio Familiar se limita a verificar que tales actuaciones se ajusten a los lineamientos previstos por la ley para las entidades vigiladas; (iv) las cajas de compensación familiar, pese a su condición de particulares, tienen funciones que impactan el interés público y, por ello, son necesarias las medidas previstas por las normas demandadas; y (v) los recursos parafiscales que administran las cajas de compensación familiar forman parte de los dineros destinados a la seguridad social, de modo que es necesaria la intervención del Estado.

por su parte, el ministerio del trabajo, las cajas de compensación familiar CONFA, COMFENALCO ANTIOQUIA, COMFAMILIAR NARIÑO, COMFAMA, COMPENSAR, COLSUBSIDIO CAFAM, la asociación nacional de cajas de compensación familiar (ASOCAJAS) y la ciudadana Andrea Leyton Ramos, se pronunciaron en favor de la declaratoria de **inexequibilidad** de las disposiciones acusadas, por cuanto: (i) es desproporcionado que se exija a las cajas de compensación familiar contar con autorizaciones previas para operaciones propias del giro ordinario de sus negocios y orientadas al cumplimiento de su objeto social; (ii) las atribuciones previstas por las normas demandadas no corresponden a las funciones de la superintendencia del subsidio familiar, pues implican la

intervención en la libre negociación de los bienes o en el diseño de planes de inversión de las cajas de compensación familiar; (iii) las disposiciones acusadas no se enmarcan en el control posterior que se encuentra a cargo de la citada superintendencia; (iv) se desconoce la autonomía propia de las cajas de compensación familiar y se desplaza a sus órganos de dirección y administración; y (v) existen otros mecanismos menos gravosos para garantizar los fines que persigue la norma.

17. VENCIMIENTO DE TÉRMINOS. COMO CRITERIO DE CALIFICACIÓN DE DESEMPEÑO DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES. NULIDAD DE PLENO DERECHO

EXPEDIENTE D-12981 Norma acusada: CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (art. 121, parcial) (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)

18. EXAMEN DE ESTADO. REQUISITO PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE ABOGADO.

EXPEDIENTE D -12992 ac Norma acusada: LEY 1905 DE 2018 (art. 1º, parcial) (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)

La demanda

En las dos demandas acumuladas se cuestiona la constitucionalidad de la Ley 1905 de 2018, relativa al ejercicio de la profesión de abogado. La primera demanda (Expediente D-12992) se dirige contra diversos apartes de la ley, a los que considera incompatibles con lo previsto en los artículos 13, 67 y 69 de la Constitución Política. La segunda demanda (Expediente D-12994) se dirige contra toda la ley, a la que se califica como incompatible con las normas enunciadas en los artículos 1, 2, 13, 25, 26, 27, 69 y 229 de la Constitución Política.

Intervenciones

Las intervenciones ciudadanas en este proceso, pueden organizarse en cuatro grupos: 1) las que cuestionan, de manera principal, la aptitud sustancial de la demanda: Universidad Mariana y Universidad Externado de Colombia; 2) las que defienden, de manera principal, la constitucionalidad de las normas demandadas: Universidad Pontificia Bolivariana, Academia Colombiana de Jurisprudencia, Ministerio de Justicia y del Derecho, Corporación Excelencia en la Justicia e Instituto Colombiano de Derecho Procesal; 3) las que solicitan que se declare la constitucionalidad condicionada de las normas demandadas: Universidad Libre; y 4) las que consideran, de manera principal, que las normas demandadas son inconstitucionales: los ciudadanos Alejandro Badillo Rodríguez, Laura Lizeth Muñoz Gutiérrez, Joseph Salom Gómez y María Camila Muñoz Bustos, la Universidad de Antioquia y las Universidades de los Andes, del Norte, EAFIT e ICESI.

El Procurador General de la Nación, por medio del Concepto 6557, solicita a la Corte Constitucional que: 1) se esté a lo resuelto en la Sentencia C-138 de 2019 respecto del cargo relativo a la diferencia de trato entre los nuevos profesionales y los ya graduados, y a lo que se resuelva en el Expediente D-12920 respecto del cargo relacionado con la diferencia de trato entre quienes ejercerán el litigio y quienes desempeñarán otra actividad jurídica; 2) se declare la exequibilidad de la norma demandada por los cargos relativos al derecho a la educación, a la autonomía universitaria, al derecho al trabajo y al libre ejercicio de profesión u oficio; 3) se inhiba de pronunciarse respecto de los cargos relativos al derecho a acceder a la justicia y a la diferencia de trato a los nuevos estudiantes que ingresan a universidades acreditadas como de alta calidad y a las que no lo están.

19. NEGATIVA INFORMACIÓN PERSONAL. ANTE REQUERIMIENTO POLICIVO ACERCA DE RESIDENCIA, DOMICILIO Y ACTIVIDAD.

EXPEDIENTE D-13032 Norma acusada: LEY 1801 DE 2016 (art.35, numeral 4) (M.P. Alberto Rojas Ríos)

La demanda

El demandante sostiene que el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016 viola el derecho a la no autoincriminación, contenido en el artículo 33 de la Constitución Política, en tanto el negarse a dar información veraz sobre el lugar de residencia, domicilio y actividad a las autoridades de policía se califica como comportamiento que afecta las relaciones entre las personas y las autoridades, y por tanto es pasible de medidas correctivas.

Asegura que tal disposición desconoce la garantía de todos los ciudadanos de guardar silencio o de no auto incriminarse ante las autoridades y que, inclusive, permite que estas sean las que determinen la veracidad de sus dichos, relacionados con datos personales que podrían incriminarlos.

Intervenciones

El Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Presidencia de la República, la Policía Nacional y la Universidad de la Sabana piden que se declare constitucional la norma parcialmente demandada. En suma, aseveran que es deber de los ciudadanos colaborar con las autoridades y para ello es necesario que estos se identifiquen plenamente. Así mismo sostienen que el derecho de no autoincriminación es de naturaleza penal y no es aplicable en el derecho policivo pues su finalidad es preservar el orden público y el ejercicio de las libertades y derechos de los ciudadanos.

Arguyen que las medidas correctivas que trae el Código de Policía no son sancionatorias, sino que, en sus propios términos, buscan disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia y que eso es lo que busca la actividad de la policía, de allí que uno de los presupuestos necesarios es que las y los ciudadanos se identifiquen, además porque esto es esencial para garantizarles el debido proceso en los procesos policivos.

De otro lado, la Defensoría del Pueblo y la Universidad del Rosario solicitan la **inexequibilidad** de las expresiones "lugar de residencia", "domicilio" y "veraz" y el condicionamiento del contenido restante

de la disposición para que se entienda que ante el requerimiento de información el ciudadano puede abstenerse de darla amparado en el artículo 33 constitucional. Sostienen que sí existe una trasgresión del derecho de no autoincriminación al exigirse brindar información bajo la coerción de una medida correctiva, incluso sobre datos íntimos o que pueden conllevar una carga de prejuicio por parte de la autoridad policiva, relacionada con el lugar en el que se vive o la actividad económica que se desarrolla, sin que esto sea constitucionalmente admisible de allí que las y los ciudadanos puedan guardar silencio o entregar únicamente la información que consideren, sin cumplir la carga de veracidad exigida.

El último segmento de intervenciones realizadas por la Universidad Externado de Colombia, la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo -CCAJAR-, Corporación Jurídica Yira Castro y Campaña Defender la Libertad Asunto de Todxs, consideran que la norma parcialmente demandada debe declararse **inexequible**. Argumentan que del artículo 33 constitucional se desprenden varias garantías cuales son (i) abstenerse de dar información o (ii) revelar solo la que estime necesaria sin cumplir la carga de veracidad, de allí que el procedimiento policial no sea idóneo pues es la autoridad policiva la que, bajo una irrazonable discrecionalidad, identifica y pondera la información que se le otorga, lo que además contraviene el principio de buena fe, también constitucional.

20. PROTECCIÓN DEL CESANTE. PARA LA INTEGRACIÓN DE POLÍTICAS ACTIVAS DE EMPLEO Y MITIGACIÓN DE EFECTOS NOCIVOS DEL DESEMPLEO.

EXPEDIENTE D-13063 Norma acusada: LEY 1753 DE 2015 (art. 77, parcial. LEY 1780 DE 2016 (arts. 9, parcial, 10, 13, parcial y 22) (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)

La demanda

Dentro de este proceso, la Corte debe evaluar la constitucionales del artículo 77 de la Ley 1753 de 2015, así como de los artículos 9, 10, 13 y 22 de la Ley 1780 de 2016, a la luz de los principios de reserva de ley, destinación sectorial de las contribuciones parafiscales, de progresividad y no regresividad, autonomía de las cajas de compensación familiar, solidaridad y unidad de materia.

Estas normas establecen la posibilidad de diseñar y ejecutar diferentes programas orientados a la promoción del empleo, el emprendimiento, el desarrollo empresarial y el desarrollo en los territorios rurales y de posconflicto, con cargo a los recursos del FOSFEC, y según lo determine el gobierno nacional. A juicio del demandante, la circunstancia de que estos programas sean financiados con cargo al FOSFEC, que es un fondo integrado con recursos parafiscales, a partir de los lineamientos establecidos por el gobierno nacional, desconoce que la destinación de estos recursos debía establecerse directa y expresamente por el legislador, en beneficio exclusivo de quienes hacen los aportes económicos a este fondo, es decir, del sector "empleador-trabajador".

En este contexto, corresponde a la Corte determinar si las medidas legislativas desconocen los principios de reserva de ley, destinación sectorial de las contribuciones parafiscales, de progresividad y no regresividad, autonomía de las cajas de compensación familiar, solidaridad y unidad de materia.

21. INCIDENTE CJU-016 (M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS) CONFLICTO SUSCITADO ENTRE TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA, SALA PENAL Y LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE PAZ (SALA DE AMNISTÍA E INDULTO. PROCESO PENAL ADELANTADO CONTRA VÍCTOR RAMÓN VARGAS SALAZAR Y OTROS.

22. INCIDENTE CJU-021 (M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO) CONFLICTO SUSCITADO ENTRE JUZGADO SETENTA Y CUATRO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE PAZ. PROCESO PENAL ADELANTADO CONTRA CHRISTHIAN CAMILO NIÑO HERNÁNDEZ.

23. INCIDENTE CJU-025 (M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS) CONFLICTO SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO (CALDAS) Y LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ. PROCESO PENAL ADELANTADO CONTRA OSCAR WILLIAM CALVO TAPASCO.

24. INCIDENTE CJU-026 (M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER) CONFLICTO SUSCITADO ENTRE JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO Y LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE PAZ DENTRO DEL PROCESO PENAL ADELANTADO CONTRA GUSTAVO IMBAJOA HURTADO, ANGÉLICA MARÍA MONTES OSPINA, RUBERNEY ORTEGA CUASIALPUD, MANUEL NESÍAS CASTILLO, BEATRIZ ELENA OSPINA, JOSÉ ALEJANDRO CANTICUZ GUANGA Y EDIN FERNEY RUIZ DÍAZ